

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL**

RESOLUCIÓN:

**SUPERINTENDENCIA DE
COMPETENCIA ECONÓMICA:**

SCE-CRPI-22-2025 Se agrega al expediente el escrito de 10 de septiembre de 2025, signado con ID. 20250910 10013422, anexos: 359413; y, 359414 presentados por el operador económico AUTOSHARECORP **2**

FUNCIÓN ELECTORAL

RESOLUCIÓN:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

PLE-CNE-2-21-4-2026 Se reforma el Reglamento para la calificación e inscripción de candidaturas de elección popular **22**



Oficio SCE-DS-SG-2026-014
Quito D.M., 21 de abril de 2026

ASUNTO: Solicitud de publicación en el Registro Oficial la Resolución de la CRPI.

Abogada
Jaqueline Vargas Camacho
Directora del Registro Oficial, encargada.
Registro Oficial
secretariaregistrooficial@cce.gob.ec

Presente.-

De mi consideración:

Antecedentes:

Mediante memorando No. SCE-CRPI-2026-164 de 10 de marzo de 2026, emitido por la Dra. Rosa Novoa en su calidad de Experto de Investigación y Control de Acuerdos y Prácticas Restrictivas de la Comisión de Resolución de Primera Instancia en el cual solicita la publicación de la Resolución emitida por el Pleno de la CRPI, de fecha 19 de septiembre de 2025, a las 17h00 en el Registro Oficial.

Mediante oficio No. SCE-DS-SG-2026-010 de 23 de marzo de 2026, se envió la solicitud de publicación en el Registro Oficial; sin embargo mediante correo electrónico de 24 de marzo de 2026 a las 16h48, los personeros del R.O., ponen en conocimiento que: "NO SE HA RECIBIDO su documentación enviada por nuestro Sistema SACC, signada con el número: CCE-EXTRO- 2026-1965, toda vez que de conformidad con la normativa no se publica en Registro Oficial, EXPEDIENTES, los mismos deben ser elevados a resolución o enviar resoluciones.

Mediante correo electrónico de 26 de marzo de 2026, se solicitó que se tome en consideración la documentación a publicarse, toda vez que corresponde a una resolución emitida por el Pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (CRPI) de la Superintendencia de Competencia Económica.

Cabe señalar que el formato utilizado por la unidad no incluye como título la denominación "Resolución", sino únicamente el número de expediente. En repuesta al correo electrónico los personeros del R.O., solicitan que en el oficio de publicación se fundamente de manera legal, el por qué se debe publicar un "Expediente".

Fundamento legal:

- **Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado:**

"Art. 87.- Publicidad de las sanciones.- Serán de conocimiento público y publicadas, en medios de amplia difusión, en la forma y condiciones que se prevea reglamentariamente, las sanciones en firme impuestas en aplicación de esta Ley, su cuantía, el nombre de los sujetos infractores y la infracción cometida."

“DISPOSICIONES GENERALES

Tercera.- Todas las resoluciones de la Superintendencia de Competencia Económica que causen estado se publicarán, en su versión pública, en el Registro Oficial, en su página electrónica y en la Gaceta Oficial de la Superintendencia.

Las resoluciones de la Superintendencia de Competencia Económica entrarán en vigencia desde su notificación a las partes.

Los actos normativos de la Superintendencia de Competencia Económica entrarán en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial. En situaciones excepcionales y en casos de urgencia justificada, se podrá disponer que surtan efecto desde la fecha de su expedición.”.

- **Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal:**

“Art. 59.- Publicidad de las resoluciones.-Las resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo sancionador y que hayan causado estado en sede administrativa, serán publicadas en el Registro Oficial, en medios de amplia difusión, en la forma y condiciones que establezca el Reglamento a la presente Ley.”.

“DISPOSICIONES GENERALES

TERCERA.-Todas las resoluciones dictadas en instancia administrativa que causen estado se publicarán en el Registro Oficial, en su página electrónica y en la Gaceta Oficial de la Superintendencia de Competencia Económica según corresponda.”.

- **Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

“Art. 7.- Derecho de acceso a la información pública.- El derecho de acceso a la información pública comprende el derecho a buscar, acceder, solicitar, investigar, difundir, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir información. Toda la información producida, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley, la normativa vigente y en los instrumentos internacionales aprobados y ratificados por el Estado ecuatoriano (...).”.

“Art. 9.- Obligaciones.-Los sujetos obligados deberán promover, garantizar, transparentar y proteger el derecho de acceso a la información pública, permitir su acceso y proteger los datos reservados, confidenciales y personales que estén bajo su poder; y para ello deberán cumplir con todas las obligaciones y procedimientos establecidos en la presente Ley (...).”.

- **Código Orgánico Administrativo.**

“Art. 218.- Efectos de la no impugnación del acto administrativo. El acto administrativo causa estado en vía administrativa cuando:

1. Se ha expedido un acto administrativo producto del recurso de apelación.
2. Ha fenecido el plazo para interposición del recurso de apelación y no se ha ejercido el derecho.
3. Se ha interpuesto acción contenciosa administrativa respecto del acto del que se trate.

El acto administrativo es firme cuando no admite impugnación en ninguna vía.

Sobre el acto administrativo, que ha causado estado, cabe únicamente, en vía administrativa, el recurso extraordinario de revisión o en su caso, la revisión de oficio regulados en este Código.”.

Solicitud:

Con base en lo expuesto, solicito a su Autoridad la publicación de la resolución emitida por el Pleno de la CRPI, de fecha 19 de septiembre de 2025, a las 17h00, dando así cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de 05 de marzo de 2026 en el artículo cuarto, donde menciona: *“ORDENAR a la Secretaría de Sustanciación de la CRPI, que una vez que se cumpla con lo indicado en el acápite que antecede, en el término de dos (2) días, remita la Resolución emitida el 19 de septiembre de 2025, a las 17:00, mediante memorando institucional, a Secretaría General de la SCE, adjuntando el formulario correspondiente para su publicación en la página web institucional por parte de la Dirección Nacional de Comunicación de la SCE, así como también en el Registro Oficial y en la Gaceta Oficial de la SCE, esto de conformidad con la normativa interna; por cuanto el referido acto administrativo no ha sido declarado como confidencial.”*

Cabe mencionar que la Resolución a publicarse en el título contiene el número de expediente administrativo de la Comisión de Resolución de Primera Instancia.

En caso de no ser posible dicha publicación, se solicita de la manera más comedida que su pronunciamiento sea remitido mediante oficio dirigido a mi persona, en calidad de Secretario General de la SCE. Este podrá ser presentado a través de los canales oficiales de la SCE, ya sea en la ventanilla física o en la Ventanilla Virtual de la Superintendencia de Competencia Económica, disponible en la siguiente dirección web: <https://servicios.sce.gob.ec/ventanilla/GesDocVirRegistro.aspx> también disponible en la página web: <https://www.sce.gob.ec>.

Agradezco de antemano la gestión que le brinde al presente.

Atentamente,



Validar únicamente en FirmaEC.

Firmado electrónicamente por:

JORGE MARCELO ROJAS

SALAZAR

Abg. Jorge Marcelo Rojas Salazar
SECRETARIO GENERAL

Anexo:

- s/n
- Resolución Registro Oficial.

EXPEDIENTE No. SCE-CRPI-22-2025**SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 19 de septiembre de 2025, 17:00.****Comisionado sustanciador: Marco Landázuri Álvarez.****VISTOS. -**

- [1]. La Resolución de SCE-DS-2024-36 de 05 septiembre de 2024, en la cual el Magíster Hans Willi Ehmig Dillon, Superintendente de Competencia Económica, dispuso:

"Artículo 1.- Designar como miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Competencia Económica, a los siguientes funcionarios: doctores Marcelo Ortega Rodríguez, Ingreed Cajas Torres, y Marco Landázuri Álvarez.

Artículo 2.- Designar al doctor Marc e/o Ortega Rodríguez, con o Presiden /e de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 05 de septiembre de 2024."

- [2]. La Resolución de SCE-DS-2024-58 de 05 noviembre de 2024, en la cual el Magíster Hans Willi Ehmig Dillon, Superintendente de Competencia Económica, dispuso:

"Artículo único.- Reformar el artículo J de la Resolución No. SCE-DS-2024-36, de 05 de septiembre; r de 2024, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por el siguiente:

"Artículo 1.- Designar como miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Competencia Económica, a los siguientes funcionarios: doctores Marcelo Ortega Rodríguez, Ingreed Cajas Torres y Miguel Cumbicus Jiménez. "

- [3]. La Resolución N° SCE-DS-2025-37 de 06 de julio de 2025, en la cual el Magíster Hans Willi Ehmig Dillon, Superintendente de Competencia Económica, dispuso:

[4] *"Artículo Único.- Designar como miembro de la Comisión de Resolución de Primera Instancia al doctor Marco Vinicio Landázuri Álvarez, a partir del 06 de junio de 2025, de acuerdo con el Informe Técnico Nro. SCE-JNA F-DNATH-2025-225-I, de 06 de junio de 2025 (...)"*

- [5] El Memorando N° SCE-CRPI-2025-529 de 05 de agosto 2025, en el cual el presidente de la CRPI, solicitó al señor Superintendente lo siguiente:

*"(...) En virtud de que, actualmente la **CRPI cuenta con cuatro integrantes** y a fin de viabilizar el sorteo y la sustanciación del nuevo caso derivado del **Memorando N° SCE-INICPD-2025-50 solicito la designación urgente de un (1) comisionado adicional del banco de elegibles** para integrar la Comisión de Resolución de Primera Instancia.*

*Dado que el proceso se originó en la **Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales**, se solicita que el Intendente de dicha área sea **exceptuado de la conformación de la CRPI** en este caso específico, con el objeto de garantizar la debida imparcialidad y evitar conflictos de interés en la resolución del expediente. (Énfasis me pertenece)*

- [6] La Resolución No. SCE-DS-2025-47 de 06 de agosto de 2025 mediante el cual el Magíster Hans Willi Elunig Dillon, Superintendente de Competencia Económica, resolvió:

*"(...) **Artículo Único.- Designar al Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia como comisionado adicional para conformar la Comisión de Resolución de Primera Instancia, con la finalidad de proceder al sorteo y la sustanciación del nuevo caso notificado mediante memorando Nro. SCE- INICPD2025-50, de 01 de agosto de 2025, y sus anexos remitidos por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales. (...)***

[7] El Memorando N° SCE-INICPD-DNICPD-2025-50 de 1 de agosto de 2025 remitido por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales (en adelante, INICPD) y suscrito por el abogado Franklin Arévalo Vásquez, en su calidad de Secretario de Sustanciación del expediente SCE-IGT-INICPD-25-2024; ingresado en el Sistema de Gestión Procesal con trámite ID 2025080415352610 anexo 335609, mediante el cual se pone en conocimiento la providencia de 1 de agosto de 2025, cuya parte pertinente señala:

"(...) PRIMERO.-Agréguese al expediente DICTAMEN No. SCE-IGT-INICPD- 2025-1, emitido por la INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS DESLEALES, el día 01 de agosto de 2025, con ID 2025072109533525. En su atención: 1.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64.1 y el 92 de la LORCPM, en concordancia con el artículo 257 del COA, elévese a conocimiento de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, el DICTAMEN No. SCE-IGT-INICPD-2025-1, así como el Expediente No. SCE-IGT-INICPD-25-2024 (...)". (Énfasis agregado).

[8] El Dictamen Nro. SCE-IGT-INICPD-2025-1 de 01 de agosto de 2025 suscrito por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales (S), ingresado en el Sistema de Gestión Procesal con trámite ID 2025080415352610 anexo 335610, el cual señala:

"(...) Por lo tanto, dado que el operador económico no ha proporcionado la información indicada ut supra, esta Autoridad recomienda a la Comisión de Resolución de Primera Instancia que declare que AUTOSHARECORP S.A., incurrió en la infracción tipificada en el artículo 79 de la LORCPM, inciso penúltimo, el entregar el Cuestionario No. 1, de forma incompleta, dentro del expediente SCE-IGT- INICPD -13-2024. En adición, para el cálculo de la multa al presunto infractor, se recomienda que considere lo ordenado en el artículo 10 de la Resolución No. SCE-DS-2023-18, siendo esto la imposición de una multa correspondiente a USD 1.638,45 (MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO CON CUARENTA Y CINCO), para el operador económico AUTOSHARECORP S.A., luego de agotado el debido proceso. Lo anterior representaría el 0,003% de su volumen de negocios (...)".

[9] Mediante providencia de 07 de agosto de 2025, a las 12h30, se dispuso: "SEGUNDO.- AMPLIAR el plazo para resolver el presente expediente administrativo de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo, esto es dos (2) meses, contados desde la fecha de vencimiento del plazo inicial."

[10] El 10 de septiembre de 2025, a las 10h00 se llevó a cabo la audiencia solicitada por el operador económico.

La Comisión de Resolución de Primera Instancia, en uso de sus atribuciones para resolver, considera:

1. AUTORIDAD COMPETENTE.-

[11] La Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Competencia Económica (en adelante también: SCE) es competente para conocer y resolver el presente caso, conforme a lo señalado en el penúltimo inciso del artículo 79 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante igualmente: LORCPM), en concordancia con el artículo 48 de la Actualización del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa (en adelante de igual forma: IGPA) de la SCE y los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo (en adelante también: COA).

2. IDENTIFICACIÓN DE LA CLASE DE PROCEDIMIENTO.-

[12] Esta Autoridad, en cumplimiento de la fase de resolución del procedimiento señalado, aplicará el trámite previsto en el capítulo III, en los artículos 248 al 260 del COA y respetando las garantías básicas

del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

3. IDENTIFICACIÓN DEL OPERADOR ECONÓMICO RESPONSABLE.-

[1] AUTOSHARECORP S.A., con RUC 1792231116001 compañía con domicilio en la provincia del Guayas, ciudad de Guayaquil, en el Av. Carlos Julio Arosemena y Las Monjas, de conformidad con la información reportada en la SUPERINTENDENCIA DE COMPANIAS, VALORES Y SEGUROS., que tiene los siguientes datos:

- Registro Único de Contribuyentes: 1792231116001. Gerente General: GOLDENREPRESENTACIONES C.I.
- Domicilio: AV. CARLOS JULIO AROSEMENA Y LAS MONJAS S/N KM 2½, FRENTE AL DIARIO EXPRESOQ (Barrio), DIAGONAL A C.C. AVENTURA PLAZA (referencia) ciudad GUAYAQUIL.
- Correos Electrónicos: jhidalgo@orgu.com.ec; rsevilla @ orgu.com.ec; davidsperv@ gmail.com; afelix(a)sayce.com.ec; acorral(ci),sayce.com.ec y nicole@salf.ec.

4. ANTECEDENTES

4.1. ANTECEDENTES PRINCIPALES DENTRO DEL EXPEDIENTE No. SCE-IGT - INICPD-25-2024:"

[13] *2Con Memorando SCPM-IGT-INICP D-2024-75. con ID trámite 202420842, esta intendencia solicitó al intendente General Técnico la autorización; para iniciar un expediente administrativo sancionador en contra del operador economzco AUTOSHARECORP S.A., de conformidad con el artículo 64.1 de la LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO, debido a que presuntamente habría entregado información incompleta o incorrecta dentro del expediente SCEJGT - INJC PD-13-2024, según lo tipificado en el artículo 79, inciso penúltimo ejusdem...*

[14] *Con providencia de 08 de noviembre de 2024, esta Intendencia ordenó la práctica de las siguientes diligencias previas:*

[15] *TERCERO. - En virtud de la autorización emitida por la Intendencia General Técnica, esta Intendencia inicia de oficio el expediente N° SCE-IGT-INICPD-25- 2024 y AVOCA conocimiento del mismo, en tal sentido, DISPONE iniciar la etapa de actuaciones previas de conformidad con el artículo 175 del Código Orgánico Administrativo, a fin de determinar con mayor precisión indicios de responsabilidad por parte del operador económico AUTOSHARECORP S.A., por el presunto cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 79, inciso penúltimo de la LORCPM, que preceptúa: "Quien no suministrare a la Superintendencia de Competencia Económica la información requerida por ésta o hubiere suministrado información incompleta o incorrecta, será sancionado con una multa de hasta 500 Remuneraciones Básicas Unificadas por ocasión ", al presuntamente entregar información incompleta o incorrecta dentro del expediente: SC EIGT - INICPD-13-2024. CUARTO. - De conformidad con lo previsto en el artículo 175, 176 y siguientes del COA, esta Intendencia dispone la realización de las siguientes actuaciones previas: 4.1. Se dispone a la SECRETARÍA GENERAL de la SCE, que en un término no mayor a diez (10) días, remita a este expediente copias certificadas de los siguientes documentos: 4.1.1. Escrito de 01 de julio de 2024, presentado por el operador económico QUITOMOTO S.A. COMERCIAL E INDUSTRIAL, con ID 20241Q50 9, dentro del expediente SCE-!GT- INICPD-13-2024; 4.1.2. Cuestionario No. 1, con ID 202413684, emitido por la DIRECCIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS DESLEALES, el día 16 de julio de 2024, dentro del expediente SCE-IGT -INICPD-13-2024; 4.1.3. Providencia de 16 de julio de 2024, con ID*

202413769, emitida dentro del expediente SCE-IGT -INICPD-13-2024; 4.1.4. El medio de verificación de la notificación de la primera boleta de la providencia de 16 de julio de 2024 al operador económico AUTOSHARECORP S.A., con ID 202413869, dentro del expediente SCE-IGT-INICPD- 13-2024; 4.1.5. El medio de verificación de la notificación de la segunda boleta de la providencia de 16 de julio de 2024 al operador económico AUTOSHARECORP S.A., con ID 202413899, dentro del expediente SCE-IGT-INICPD-13-2024; 4.1.6. El escrito presentado por AUTOSHARECORP S.A., el día 29 de julio de 2024, las 16h32, con ID 202414657, dentro del expediente SCE-JGT-INIC PD-13-2024; 4.1.7. la providencia de 30 de julio de 2024, con ID 202414757, emitida dentro del expediente SCE-IGT-INICPD-13-2024; 4.1.8. El escrito presentado por AUTOSHARECORP S.A., el día 07 de agosto de 2024, las 14h55, con ID 202415231, dentro del expediente SCE-IGT-INICPD-13-2024; 4.1.9. La providencia de 13 de agosto de 2024, con ID 202415536, emitida dentro del expediente SCE-IGT-INICPD-13-2024; 4.1.10. La resolución de 23 de agosto de 2024, con ID 202416238, emitida dentro del expediente SCE-IGT-INICPD-13-2024; 4.1.11. El escrito presentado por QUITO MOTORS, el día 22 de agosto de 2024, con ID 202416085, dentro del expediente SCE-IGT-INICPD-20-2024; 4.1.12. El Cuestionario No. 1, emitido por la DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRACTICAS DESLEALES, el día 13 de septiembre de 2024, con ID 202417498, dentro del expediente SCE-IGT-INICPD - 20-2024; 4.1.13. La providencia de 13 de septiembre de 2024, con ID 202417523, emitida dentro del expediente SCE-IGT-INICPD-20-2024; 4.1.14. El medio de verificación de la notificación a AUTOSHARECORP S.A., de la providencia de 13 de septiembre de 2024, mediante la primera boleta, con ID 202417663, dentro del expediente SCE-IGT-INIC PD-20-2024. 4.1.15. El medio de verificación de la notificación a AUTOSHARECORP S.A., de la providencia de 13 de septiembre de 2024, mediante la segunda boleta, con ID 202417769, dentro del expediente SCE-IGT-INICPD -20-2024. 4.1.16. El escrito presentado por AUTOSHARECORP S.A., el día 23 de septiembre de 2024, con ID 202418094, dentro del expediente SCE-IGT-INICPD-20-2024. 4.1.17. La providencia de 26 de septiembre de 2024, con ID 202418328, emitida dentro del expediente SCE-IGT-INICPD -20-2024. 4.1.18. La resolución de 23 de octubre de 2024, con ID 202420047, emitida dentro del expediente SCE-IGT-INICPD -20-2024. 4.2. Se dispone a la SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS, que en un término no mayor a quince (15) días, remita a esta Autoridad: 4.2.1. La información correspondiente a los ingresos por actividades ordinarias del operador económico AUTOSHARECORP S.A., con RUC 1792231116001, correspondiente al año 2023; y, 4.2.2. El estado financiero y notas a los estados correspondientes al año 2023 del operador económico AUTOSHARECORP S.A., con RUC 1792231116001. QUINTO. - Notificar al operador económico AUTOSHARECORP S. A., con el contenido de este inicio de actuaciones previas, en su domicilio registrado ante la SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS, VALORES Y SEGUROS, por boletas, de conformidad con el artículo 166 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que tenga conocimiento.

[16] Con Memorando SCE-DS-SG-2024-631, de 21 de noviembre de 2024, con JD trámite 202421880, la SECRETARÍA GENERAL de la SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONOMICA (S), remitió copias certificadas de piezas procesales que se encuentran dentro de los expedientes No. SCE-IGT-INIC PD-13-2024 y No. SCEIGT- INICPD-20-2024.

[17] Con providencia de 16 de enero de 2025, esta Intendencia agregó los documentos señalados ut supra, y en adición, dispuso la entrega de copias del expediente a AUTOSHARECORP S.A. del expediente, incluyendo las copias certificadas contenidas en el Memorando SCE-DS-SG -2024-631, remitido por la Tnlgo. Gabriela Cristina Loaiza Suárez, en su calidad de SECRETARIA GENERAL (S) de la SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONOMICA, el día 21 de noviembre de 2024, con ID trámite 202421880, y copias certificadas del oficio No. SCVS- DNGDA2024- 00131671-O, presentado por la Ab. Gisela Torres Bonilla, M.Sc., en su calidad de DIRECTORA NACIONAL DE GESTION

DOCUMENTAL Y ARCHIVO de la SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS, VALORES Y SEGUROS, el día 27 de noviembre de 2024, las 09h22, con ID trámite 202422334.

|18| *La providencia de 22 de enero de 2025, mediante la cual esta intendencia dispuso:*

PRIMERO.-De la revisión del expediente se desprende que dentro del Memorando SCEDS-SG-2024-631, remitido por la Tnlgo. Gabriela Cristina Loaiza Suárez, en su calidad de SECRETAR[A GENERAL (\$) de la SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONOMICA, el día 21 de noviembre de 2024, con ID trámite 202421880, el ID anexo 270404 consta el Cuestionario No. 1 remitido por AUTOSHARfICORP S.A., dentro del expediente SCE-IGT-INICPD-13-2024 y el Cuestionario No. 1, remitido por AUTOSHARECORP S.A., dentro del expediente SCE-IGT-INICPD-20-2024, los cuales fueron declarados como confidenciales en los expedientes de origen. En este orden de ideas, esta Intendencia considera oportuno que dicho tratamiento de la información sea replicado en el presente expediente. Teniendo en cuenta lo señalado se dispone: 1. 1. Se declara como confidencial el ID anexo 27040#, dentro del presente expediente. 1.2. Se dispone a la DIRECCIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS DESLEALES, que en un término no mayor a dos (2) días, elabore el respectivo extracto no confidencial, en el que deberá además incluir toda la información que no ha sido calificada como confidencial. 1.3. Con relación a la entrega de copias del expediente señaladas para el día 23 de enero de 2025, a favor de AUTOSHARECORP S.A., el secretario de sustanciación deberá entregar copias íntegras de todo el expediente, toda vez que los documentos que se han declarado como confidenciales pertenecen al operador económico.

|19| *El extracto no confidencial elaborado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS DESLEALES, respecto del ID anexo 270404, dentro del presente expediente. Páginas 5 de 36 10.*

|20| *El INFORME DE ACTUACIONES PREVIAS N° SCE-IGT-INICPD-04-2025-I, de 20 de marzo de 2025, con ID trámite 2025032017015912, mediante el que concluyó y recomendó lo siguiente:*

(...) CONCLUSIONES En esta ocasión se ha analizado una infracción no derivada de conductas anticompetitivas (sic) por parte del operador económico AUTOSHARECORP S.A., al entregar información incompleta dentro del expediente SCE-IGT-INI CPD-13-2024. En lo particular, el operador económico no reportó las ventas de vehículos, repuestos y servicios de mantenimiento, en la provincia de Pichincha, para el mes de julio de 2024, a pesar de haber sido requerido por la INICPD en el Cuestionario No. 001 y a pesar de contar con dicha información, tanto al momento de haberse notificado el requerimiento de información (sic) (17 de julio de 2024), como a la fecha en que AUTOSHARECORP S.A., reportó el Cuestionario No. 001 (07 de agosto de 2024). El operador económico, en su escrito de 26 de noviembre de 2024, con ID 202422292, reconoció que al 17 de julio de 2024, cuando recibió la notificación, ya cuenta con ventas. Por ende, también contaba con dicha información (sic) al 07 de agosto de 2024, cuando reportó el Cuestionario No. 001. Es importante destacar que esta entrega de información incompleta repercutió en la decisión del Intendente en funciones a esa fecha, ya que en su resolución de 23 de agosto de 2024, dentro del expediente SCE-IGT-INICPD-13-2024, la INICPD decidió archivar la denuncia presentada por QUITO MOTORS en contra de ORGU FORD, por cuanto AUTOSHARECORP supuestamente no había efectuado ventas en la ciudad provincia de Pichincha (Quito), en el mes de julio, que era el mes en el que el denunciado ingresó al mercado geográfico denunciado. Esta inconducta se subsume en lo tipificado en el artículo 79, penúltimo inciso de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, correspondiéndole una multa de USD 1.921,67 (MIL NOVECIENTOS VEINTE Y UNO CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS) VI RECOMENDACIONES Se recomienda que el presente informe de actuaciones previas, junto con

una copia del presente expediente que contiene los documentos y hallazgos preliminares, al operador económico AUTOSHARECORP S.A. a fin de que en un término no mayor a diez (10) días, manifieste su criterio.

- [21] *La providencia de 20 de marzo de 2025, mediante la cual esta Intendencia despachó los documentos señalados, y dispuso correr traslado al operador económico AUTOSHARECORP S.A., con el INFORME DE ACTUACIONES PREVIAS N° SCE-IGT/NICPD-04-2025-1, de 20 de marzo de 2025, con ID trámite 2025032017015912, para que manifieste su criterio en un término no mayor a diez (10) días.*
- [22] *El escrito presentado por José Andrés Vallejo Cevallos, en calidad de abogado autorizado por AUTOSHARECORP S.A., el día 03 de abril de 2025, a las 14h58, con ID trámite 2025040314580477, mediante el cual presentó sus descargos fente al INFORME DE ACTUACIONES PREVIAS N° SCE-IGT-INICPD-04-2025-1*
- [23] *La providencia de 30 de abril de 2025, mediante la cual esta Intendencia despachó los escritos enunciados ut supra; incluyendo el escrito presentado por José Andrés Vallejo Cevallos, en calidad de abogado autorizado por AUTOSHARECORP S.A., el día 03 de abril de 2025, las 14h58, con ID trámite 2025040314580477.*
- [24] *La resolución de 08 de mayo de 2025, a través de la cual esta Intendencia resolvió:*

VIII. RESOLUCIÓN En uso de las atribuciones establecidas en la ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la demás normativa expuesta en el presente acto administrativo y con base en los fundamentos de hecho y de derecho, esta Autoridad RESUELVE: PRIMERO. - Iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de AUTOSHARECORP S.A., con RUC 1792231116001, por el presunto cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 79, inciso penúltimo de la LORCPM, que tipifica: Quien no suministrare a la Superintendencia de Competencia Económica la información requerida por ésta o hubiere suministrado información incompleta o incorrecta, será sancionado con una multa de hasta 500 Remuneraciones Básicas Unificadas por ocasión SEGUNDO. - Toda vez que en el presente caso el operador económico ya fue notificado por dos boletas, y compareció oportunamente designando un lugar idóneo para recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 166, inciso tercero del Código Orgánico Administrativo, notifíquese a UTOSHARECORP S.A., con todo lo actuado, mediante una sola boleta, a través de la casilla judicial, debido al peso de los archivos, de conformidad con el artículo 252 ibídem, afin de que lo conteste en el término de diez (10) días, y de considerarlo oportuno, solicite actuaciones de instrucción, de conformidad con el artículo 255 ejusdem.

- [25] *El escrito presentado por AUTOSHARECORP S.A., el día 22 de mayo de 2025, las 16h35, con ID trámite 2025052216351712, mediante el cual expuso argumentos respecto del inicio del procedimiento administrativo sancionador.*
- [26] *La providencia de 26 de mayo de 2025, mediante la cual esta Intendencia atendió los escritos agregados y ordenó:*
- CUARTO.- Por ser el estado del proceso, al haber fenecido el término dispuesto en la resolución de 08 de mayo de 2025 para que AUTOSHARECORP S.A. emita su contestación sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 194, inciso final del Código Orgánico Administrativo, esta Intendencia ordena el inicio de la etapa de prueba dentro del presente expediente, por un término de treinta (30) días.*

- [27] *La providencia de 06 de junio de 2025, mediante la cual esta Intendencia agregó el acta señalada, reprodujo las pruebas actuadas en el expediente, y ordenó:*

TERCERO - Al amparo de las facultades de investigación de la SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA previstas en los artículos 49 y 50 de la LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO, dentro del término probatorio que se encuentra discurriendo, esta Intendencia considera oportuno disponer a la SUPERINTENDENCIA DE COMPANJAS, VALORES Y SEGUROS, que en un término no mayor a diez (10) días, remita a esta Intendencia: 3.1. La información correspondiente a los ingresos por actividades ordinarias del operador económico AUTOSHARECORP S.A., con RUC 1792231116001, correspondiente al año 2024; y, 3.2. El estado financiero y notas a los estados correspondientes al año 2024 del operador económico AUTOSHARECORP S.A., con RUC 1792231116001.

- [28] *El Oficio No. SCVS-DNG DA-2025-00874-O, presentado por la Ab. Maria Sol Donoso Malina, en su calidad de DIRECTORA NACIONAL DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO SUPERINTENDENCIA DE COM PAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS, el día 23 de junio de 2025, las 13h43, con ID 2025062313432307.*
- [29] *El escrito presentado por AUTOSHARECORP S.A., el día 02 de julio de 2025, las 16hl O, con ID 2025070216104560, mediante el cual solicitó, en lo principal, que se admita como prueba la declaración juramentada de la señora Hidalgo Pastor Janet del Carmen, contadora de AUTOSHARECORP.*
- [30] *La providencia de 04 de julio de 2025, mediante la cual esta Intendencia agregó al expediente los documentos mencionados, y ordenó a AUTOSHARECORP S.A., que en el término de un (1) día, justifique que el medio de prueba anunciado (declaración juramentada de la señora Hidalgo Pastor Janet del Carmen, contadora de AUTOSHARECORP), (i) no fue de su conocimiento o, (ii) que habiéndolo conocido, no pudo disponer de la misma.*
- [31] *El escrito presentado por AUTOSHARECORP S.A., el día 07 de julio de 2025, las 14h05, con JD 2025070714050597, mediante el cual el operador económico justificó la admisibilidad del medio de prueba cmunciado.*
- [32] *La providencia de 08 de julio de 2025, mediante la cual agregó el escrito mencionado, y ordenó:*
... esta Autoridad considera que los argumentos presentados por el operador económico son válidos, en la medida que la comparecencia de la señora Janet del Carmen Hidalgo Pastor, no dependió netamente del operador económico AUTOSHARECORP S.A., como lo ha afirmado el compareciente. En este orden de ideas, y por haber sido presentada y justificada dentro del término probatorio, se admite y reproduce la prueba presentada por el operador económico, consistente en "... la declaración juramentada de la señora Jane! del Carmen Hidalgo Pastor, contadora del operador económico..." En adición dispuso: SEGUNDO. -Se declara concluida la etapa probatoria, por lo que únicamente se valorarán las pruebas practicadas dentro del término probatorio, esto es, hasta el 07 de julio de 2025."

4.1 ANTECEDENTES PRINCIPALES DENTRO DEL EXPEDIENTE NRO. SCE-CRPI-22-2025

- [33] *Providencia de avoco conocimiento de 06 de agosto de 2025, a las 12h00.*
- [34] *Providencia de 07 de agosto de 2025, a las 12h30, mediante la cual se dispone:*
"SEGUNDO.- AMPLIAR el plazo para resolver el presente expediente administrativo de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo, es (2) meses, contados desde la fecha de vencimiento del plazo inicia)).
- [35] *Audiencia efectuada el 10 de septiembre de 2025, a las 10h00.*

5. VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO.-

[36] Sobre la validez del procedimiento esta CRPI se pronuncia de la siguiente forma:

[37] La Corte Constitucional ha desarrollado varios conceptos al respecto, en la sentencia No. 118-14-SEP-CO: "El debido proceso constituye un derecho constitucional en sí mismo, que a su vez incluye un conjunto de garantías básicas que deben cumplirse de forma imperativa en el desarrollo de todo proceso en el que se decida sobre derechos, a fin de proteger y garantizar la defensa e igualdad de las partes intervinientes, como alcanzar procesos justos y libres de arbitrariedades. Es por ello que a través del debido proceso se pretende garantizar la observancia plena e irrestricta a los principios y normas adjetivas de carácter constitucional, que permitan la efectiva vigencia del derecho sustantivo. Derecho a la defensa: Es decir, el derecho a la defensa debe ser garantizado en todas las etapas del proceso, sin que pueda obstaculizarse ni negarse su ejercicio en ningún momento procesal, pues ello conllevaría la indefensión de las partes. Por tal razón, la actuación de los órganos jurisdiccionales en lo que respecta a la tutela al debido proceso, reviste especial importancia, ya que son los llamados a observar y hacer cumplir las garantías establecidas en la Constitución para que no se produzcan vulneraciones a derechos constitucionales. (Énfasis añadido).

[38] En referencia a la cita previa, se puede advertir también, que el Derecho al Debido Proceso dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades.

[39] A la par, el Derecho a la Defensa constituye la garantía de las partes procesales para acceder al sistema judicial, administrativo o de cualquier índole en el que se determinen derechos y obligaciones, con el propósito de ser escuchado, hacer valer sus razones, preparar y presepitar su prueba, intervenir en igualdad de condiciones con la contra parte, así como recurrir del fallo, si lo considera necesario.

[40] El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador prevé el Derecho al Debido Proceso, que se aplica no solo a los procesos judiciales sino a los procedimientos administrativos. Este derecho es uno de los cimientos de los Estados de Derecho contemporáneo y que, sin lugar a duda, ocupa un lugar preponderante en la actividad de la SCE y específicamente de la CRPI.

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*
- 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.*
- 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*
- 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.*
- 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.*

6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.*
7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*
 - a. *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*
 - b. *Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*
 - c. *Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*
 - d. *Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.*
 - e. *Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad polieial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados paralel efecto.*
 - f. *Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en sustancia el procedimiento.*
 - g. *En procedimientos judiciales, ser asistido por una apagada o abogado de su elección o por defensora o defensor público, no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y priva a con su defensora o defensor.*
 - h. *Pesentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*
 - i. *Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.*
 - j. *Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.*
 - k. *Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.*
 - l. *Las resoluciones de los poderes públicos deherán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, re.soluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*
 - m. *Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. "*

[41] Los artículos 213, 335 y 336 de la Constitución de la República del Ecuador determinan las facultades de las Superintendencias como órganos de control y regulación en actividades económicas, y en el caso de perjuicios a los derechos económicos como órganos facultados para sancionar en casos en los cuales se distorsione o restrinja la libre y leal competencia, buscando la transparencia y eficiencia en los mercados.

"Art. 213- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.

(...)"

La Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado en el artículo 64. 1 establece:

"Art. 64.1.- Procedimiento administrativo sancionador para infracciones no derivadas de conductas anticompetitivas.- (Agregado por la Disp. Reformatoria Segunda num 19 de la Ley sin, R.O. 3 11-S, 16-V-2023).- *Las infracciones administrativas que no se deriven del cometimiento de conductas anticompetitivas descritas en los artículos 9, 11 y 27, serán tramitadas conforme el procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo.*

Para efectos de aplicación de esta Ley, se considerarán como infracciones administrativas no derivadas de conductas anticompetitivas a las tipificadas en el numeral 1, literales a), c), d), h); numeral 2, literales j), g), h); numeral 31 literal d) del artículo 78 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Asimismo conforme lo previsto en el artículo 79 de esta Ley y su Reglamento, se considerará como infracción administrativa no derivada de conductas anticompetitivas, la no suministrar o la entrega de información incompleta o incorrecta a la Superintendencia de Competencia"

[42] El Código Orgánico Administrativo, dispone:

"Art. 248.- Garantías del procedimiento. *El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará:*

1. *En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.*
2. *En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.*
3. *El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.*
4. *Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario. "*

Con base en la normativa citada, argumentos procesales esgrimido, y de la verificación del procedimiento realizado por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, la CRPI establece que se ha garantizado el Debido Proceso y se ha cumplido con los preceptos de la validez procesal, por lo que se declara válido.

6 PRUEBAS RELEVANTES EVACUADAS DENTRO DE 1A FASE DE INSTRUCCIÓN Y SU VALORACIÓN:

[43] Para iniciar con la valoración probatoria, es preciso señalar que la infracción imputada es aquella tipificada en el artículo 79 penúltimo inciso de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, que dispone: "Quien no suministrare a la Superintendencia de Competencia Económica la información requerida por ésta o **hubiere suministrado información incompleta** o incorrecta, será sancionada con una multa de hasta 500 Remuneraciones Básicas Unificadas por ocasión". (Énfasis añadido).

[44] En ese sentido, el artículo 195 del Código Orgánico Administrativo: establece: "(...) *Las pruebas se referirán a los hechos controvertidos. (...)*" (Énfasis añadido), concordante con lo previsto en el artículo 256 ibidem.

[45] Por tal razón, la Intendencia ha definido como hechos controvertidos: "*En el presente caso, no se acusa a AUTOSHARECORP de no entregar información, sino de haberla entregado de forma incompleta*".

- [46] Conforme lo prevé el artículo 256 de la norma de la materia: "*En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad*".
- [47] La doctrina prevé que: la utilidad, la conducencia y la pertinencia se conocen como los requisitos intrínsecos que deben cumplir los medios de prueba, es decir, ciertas cualidades o condiciones que, por sí mismos, deben reunir los medios probatorios que llevamos al proceso. Devis Echandía reconoce como otro requisito de esta naturaleza a la ausencia de prohibición legal de investigar el hecho.
- [48] Según la doctrina procesal, acogida por nuestra legislación y jurisprudencia, la valoración de la prueba se realiza en función de las reglas de la "sana crítica", como criterio intermedio entre la "absoluta libertad del juzgador para apreciar y valorar las pruebas (libre convicción)" y la "restricción valorativa de la prueba legal (prueba tasada)". En el sistema de libre convicción, la conciencia del juzgador tiene un rol preponderante, en la sana crítica, entra en juego el juicio razonado, apoyado en proposiciones lógicas.
- [49] [La conducencia, hace referencia a que la prueba sea de aquellos medios permitidos por el legislador para probar un hecho. Por su parte, la pertinencia, tiene que ver con que dicha prueba no solo sea permitida por la Ley, como ya se anotó, si no que la misma tenga una relación directa con lo que es objeto de debate. Lo anterior significa, que para efectos de determinar la pertinencia, el Administrador de Justicia debe estudiar si verdaderamente existe una relación directa entre la prueba y el hecho objeto de debate, para luego de ello rechazar aquellos medios probatorios que no resultan idóneos frente al problema jurídico a resolver, una vez delimitado lo anterior la prueba podrá ser útil para formarse un criterio.
- [50] Para ello, la CRPI de la revisión del expediente de instrucción y la prueba practicada en él, realizará una valoración únicamente de aquella que tenga relación con la infracción acusada, debidp a que los elementos probatorios conllevan a identificar su existencia, vale aclarar que la prueba actuada en la fase de instrucción deberá ser eficaz para que esta Autoridad se forme un criterio sobre la existencia de los hechos.
- [51] Dentro del expediente de investigación signado con el número SCE-IGT-INICPD-25- 2024, mediante copias certificadas ID: 202421880, anexo 270404, consta lo siguiente:

i. Cuestionario N° 001

Prueba debidamente reproducida mediante providencia de 06 de junio de 2025, mediante la cual la INICPD solicita al operador económico lo siguiente:

"Cuestionario N° 001

QUITO MOTORS S.A. COMERCIAL E INDUSTRIAL AUTOSHARECORP S.A. - ORGU FORO

Expediente No. SCE-IGT-INI CPD-13-2024

INSTRUCCIONES GENERALES

El presente cuestionario debe ser entregado dentro del término establecido en la providencia que lo sigue acompañado a la información remitida en el presente cuestionario. el operador económico debe presentar **el documento denominado "ANEXO 1", según correspondanda: número que se adjunta al presente cuestionario, que debe contener el nombre:V firma de responsabilidad del representante legal o ma´xim autoridad declarando que la información corresponde a datos exactos y veraces que reposan en los archivos a la que representa.**

La información solicitada deberá ser ingresada en la Secretaría General de la Superintendencia de Competencia Económica (SCE). ubicada en la Avenida de los Shyris N-44-93 - Río Coca, Edificio Ocaña, planta baja, o en las oficinas zonales ubicadas en las ciudades de Guayaquil. Cuenca. Loja y Portoviejo.

En el caso de que los documentos sean suscritos con firma electrónica debidamente autorizada por el ARCOTEL, deberán ser remitida a través de la ventanilla de la SCE (<https://servicios.sce.gob.ec/ventanilla/GesDocVirRegistro.aspx>), conforme lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución N°. SCPMDS2020-27, de 13 de julio de 2020, que expide el "Instructivo para la recepción de documentos electrónicos en la Superintendencia de Control de Poder de Mercado". en el que se resuelve:

(...) Artículo 3.- Creación y habilitación de la ventanilla virtual para la recepción de documentos electrónicos.- Créase y habilítese a partir del miércoles 15 de julio de 2020, la ventanilla virtual de recepción de documentación electrónica dirigida a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, la cual estará habilitada para acceso al público en días laborables y de acuerdo a la jornada ordinaria de trabajo de la Institución, esto es, de 08h30 a 17h15, no se aceptará documentación fuera del horario establecido, salvo aquellas jornadas extraordinarias de trabajo establecidas por las autoridades competentes (...)

Artículo 5.- Documentación válida. - La documentación electrónica que se dirija a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, deberá contar con firma electrónica válida, emitida por una entidad certificadora autorizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, este requisito será verificado por la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

Los anexos que se agreguen al documento electrónico a través de la ventanilla virtual deberán ser compatibles con los formatos permitidos por la herramienta, conforme lo determinado en su "Manual de Usuario", que se encontrará disponible en la página web de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

En caso de que el ingreso de los archivos y documentación, no cumpla con los parámetros establecidos en esta Resolución o no sea compatible con la ventanilla virtual, deberá realizarlo a través de las ventanillas físicas de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

En caso, que el operador considere que la información remitida debe ser confidencial, para su tratamiento se solicita lo siguiente:

Se deberá entregar en un documento (CONVIENE SEÑALAR QUE NO DEBERÁ SER EL MISMO EN EL QUE SE REMITE LA FORMACION CONFIDENCIAL), que contenga el Cuestionario en referencia, pero con las variables consideradas como confidenciales ocultas; puede ser cubierta con una (X), eliminarlas o tacharlas, con el fin de que el documento no sea legible dicha información.

Ejemplo: Si su representada reportara la información de la siguiente manera:

Por lo tanto, el extracto no confidencial, que debe ocultar la información confidencial, debería ser el siguiente:

Se deberá entregar en un document (CONVIENE SEÑAL QUE NO DEBERÁ SER EL MISMO EN EL QUE SE REMITE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL), que contenga el Cuestionario en referencia, pero con las variables consideradas como confidenciales ocultas; puede ser cubierta con una (X), eliminarlas o tacharlas, con el fin de que el document no sea legible dicha información.

Ejemplo: Si su representada reportara la información de la siguiente manera:

Por lo tanto, el extracto no confidencial, que debe ocultar la información confidencial, debería ser el siguiente: 1

DESARROLLO CUESTIONARIO

Razón social:

Nombre comercial:

Registro Único de Contribuyentes (RUC):

Ubicación (Ciudad y dirección física):

Correo electrónico para notificaciones:

Nombre, teléfono: número de extensión del responsable de la información:

Contestar de manera clara, complete y detallada las siguientes preguntas en format Excel sin protección alguna, en caso de ser necesario adjuntar información que considere relevante:

1. Detalle la actividad económica mediante CIIU, a 6 dígitos (Clasificación Industrial Internacional de todas las Actividades Económicas), de acuerdo a la actividad que realiza el operador económico.

Actividad principal de la empresa (CIIU):

Otras actividades de la empresa (CIIU):

2. Indique en que eslabón de la cadena participa su empresa:
 - 2.1. Además. deberá indicar desde que fecha se encuentra realizando cada actividad en el mercado ecuatoriano.
 - 2.2. Indique los competidores que mantiene en el mercado ecuatoriano, en cada uno de los eslabones en los cuales participe:
3. Detalle los tipos de vehículos marca Ford, que comercializa a nivel nacional, durante los años 2023 y 2024, e indique las características de estos, conforme el siguiente formato:
4. Describir de manera general. en que consiste el servicio de mantenimiento ofertado en el mercado así como sus características y factores diferenciadores en relación a otros servicios similares de competidores
5. Identificar los **20 repuestos marca Ford más vendidos** a nivel nacional. durante los años 2023 y 2024, e indique las características de estos, conforme el siguiente formato:
6. Reportar Perfil del consumidor (características del consumidor relacionadas a edad. Género y el nivel de instrucción. nivel socioeconómico, estudios de mercado. encuestas entre otras que considere relevantes) **de la comercialización de vehículos marca Ford y servicio de mantenimiento, posventa.** En caso de remitir estudios de mercado relacionados al perfil del consumidor. se deberá adjuntar el respaldo técnico en formato multimedia PDF.
7. Indicar las barreras de entrada. tanto legales como económicas, presentes al momento de ingresar a, operar en la **comercialización de vehículos marca Ford y servicio de mantenimiento postventa.**
8. Remitir la cantidad y volúmenes de venta sin IVA, **de la comercialización de vehículos marca Ford**, de los años 2021 hasta la presente fecha, a nivel principal, en el siguiente formato:
9. Remitir la cantidad y volúmenes de venta sin IVA, **de la venta de repuestos para vehículos marca Ford**, de los años 2021 hasta la presente fecha, a nivel provincial en el siguiente formato:
10. Remitir la cantidad y volúmenes de venta sin IVA, **del servicio de mantenimiento para vehículos marca Ford**, de los años 2021 hasta la presente fecha, a nivel provincial en el siguiente formato:

ANEXO 1

ACTA DE ENTREGA DEL CUESTIONARIO 001

INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS DESLEALES

Presente

Yo, -----en calidad de----- en atención al oficio No. _____, entrego en formato digital, la información solicitada mediante el Cuestionario (001).

Declaro que la información suministrada en el presente cuestionario responde a datos exactos, veraces y que reposan en los archivos de la entidad a la que represento por lo que en caso de que la Autoridad así lo requiera estaré dispuesto a ratificarla bajo Juramento ante Notario Público.

Firmo para constancia de lo anterior.

Ciudad de -----, a los.....días del mes de -----del año 2024.

Nombre del Responsable

Firma del Responsable

Notificaciones que me correspondan las recibire en los siguientes correos electrónicos:

[52] Del presente cuestionario hay que destacar que la INICPD, emite instrucciones claras e inclusive detalladas de la información requerida:

Por ejemplo: "*9. Remitir la cantidad y volúmenes de venta sin IVA, de la venta de vehículos para los repuestos de la marca Ford, de los años 2021 hasta la presente fecha (...)*"; esto es del 16 de julio de 2024, conforme se detalla a continuación.

[53] Providencia de 16 de julio de 2024, mediante el cual el Intendente Nacional de Investigación de Prácticas Desleales a la fecha dispone:

QUINTO.- Con fundamento en las facultades investigativas de la Superintendencia de Competencia Económica (SCE) establecidas en los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), ésta Intendencia requiere la colaboración del operador económico **QUITO MOTOR S.A. COMERCIAL E INDUSTRIAL**, con la finalidad de que en el término de diez (10) días:

5.1. Remita en formato digital sin restricciones a esta Autoridad, la información contenida en el **CUESTIONARIO 001** conforme corresponda.

5.2 Remita el contrato que mantiene como distribuidor autorizado de FORD INTERNATIONAL, en formato digital.

Esta información deberá ser ingresada en la Secretaría General de la Superintendencia de Competencia Económica, ubicada en la Av. de los Shyris N44-93 y Río Coca, Edificio Ocaña o en el caso de que los documentos sean suscritos con firma electrónica emitida por una entidad debidamente autorizada por la ARCOTEL, puede ingresarlo a través de la ventanilla virtual, disponible en la página web [www.sce.gob.ec/ sitio/](http://www.sce.gob.ec/). Para cualquier duda, comunicarse con la servidora Andrea Suntaxi, al correo electrónico andrea.suntaxi@sce.gob.ec o al teléfono (02) 3956010, Ext 1234.

[54] En la presente prueba se evidencia la solicitud de información requerida, que consiste en "**CUESTIONARIO 001**", con las directrices correspondientes detalladas en el documento.

- [55] El 07 de agosto de 2024, con escrito No. ID 202415231, el operador económico AUTOSHARBCORP remitió: "... tanto la versión confidencial, como la no confidencial, el Cuestionario No. 1 solicitado por esta Intendencia mediante providencia del 17 de julio de 2024", para clarificar se agrega el extracto de información reportado por el operador económico respecto de las preguntas 8; 9; y, 10 del Cuestionario 001, que eran las siguientes:
8. Remitir la cantidad y volúmenes de venta sin IVA, **de la comercialización de vehículos marca Ford** de los años 2021 hasta la presente fecha a nivel provincial en el siguiente formato:
9. Remitir la cantidad y, volúmenes de venta sin IVA, **de la venta de repuestos para vehículos marca Ford** de los años 2021 hasta la presente fecha, a nivel provincial en el siguiente formato:
10. Remitir la cantidad y volúmenes de venta sin IVA, **del servicio de mantenimiento para vehículos marca Ford**, de los años 2021 hasta la presente fecha a nivel provincial en el siguiente formato:
- [56] El operador económico reporta la información solicitada en los numerales 8; 9; y, 10 hasta el 30 de junio de 2024, conforme se desprende de la matriz en (formato Excel), anexada al proceso con ID.....
- [57] Lo cual evidencia que el operador económico reporta información INCOMPLETA, debido a que lo requerido era "hasta la fecha"; es decir hasta el 16 de julio de 2024, fecha en que fue emitido el documento de disposición.
- [58] Declaración juramentada, la contadora Janet del Carmen Hidalgo Pastor, ha señalado que:
- "3. La declarante JANET DEL CARMEN HIDALGO PASTOR desarrolló el proceso de cierre contable correspondiente a julio de dos mil veinticuatro (2024), conforme a los procedimientos internos establecidos por la compañía, concluyendo con la recopilación, verificación y declaración de la información financiera el día doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) (...) declaro bajo juramento que conforme el proceso contable de la empresa se genera un cierre contable de forma mensual, 'obteniendo un informe de estado de actividades transacciones en el Sistema. Para este proceso es necesario de múltiples fases secuenciales y dependientes entre sí, que requieren de la recopilación, validación y conciliación de información contable, financiera y operativa proveniente de diversas áreas de la empresa, incluyendo ventas, cuentas por cobrar, inventarios y servicios. (...) Estas tareas se realizan a lo largo de varios días hábiles subsiguientes al último viernes de cada mes, siendo habitual que la información definitiva este disponible a partir del 10 de cada mes, lo que en el caso del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024), implicó que la información definitiva estuviera lista recién el doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Por lo que, a dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024), fecha en la que se realizó la solicitud de la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales en el expediente Nro. SCE-IGT-INICPDJ 3-2024, no se podía elaborar ni enviar el informe de estado de actividades en el sistema; y por tanto, no se encontraba recopilada ni verificada la información sobre volúmenes de venta sin IVA de la comercialización de vehículos marca Ford, de la venta de repuestos para vehículos marca Ford ni del servicio de mantenimiento de vehículos marca Ford del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024). De la misma manera, declara que la información del cierre del mes de julio fue recopilada, verificada y declarada en el SRI el doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), fecha en la que se contaba con la información solicitada por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales en el expediente Nro. SCE-IGT-INICPD-13-2024 y no antes..."*
- [59] Dicha prueba reproducida en el momento procesal oportuno, ha sido considerada y valorada por la CRPI, concluyendo que, la solicitud de la INICPD versaba exclusivamente "Remitir la cantidad y

volúmenes de venta sin IVA", sin que se haya pedido la información contable verificada y por tanto lo manifestado por el operador económico y declaración juramentada emitida por su contadora no constituyen eximentes de responsabilidad.

- [60] Sobre lo alegado en escrito de 10 de septiembre de 2025, signado con ID. 202509101001S422 respecto del dolo o culpa por parte del operador económico, no tiene relevancia alguna con los hechos imputados, por cuanto la infracción que se está examinando versa exclusivamente respecto de la entrega incompleta de la información solicitada por la INICPD.

7. ANÁLISIS CRPI:

- [61] El Derecho a la Seguridad Jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas previas, públicas, claras y aplicadas por toda Autoridad competente.
- [62] La prueba conforme la doctrina, la ley y la jurisprudencia constituye el elemento fundamental e imprescindible que lleva a formarse un criterio para resolver, así como al convencimiento de los hechos, investigación o procedimiento que se ha iniciado en cualquier materia.
- [63] En ese sentido, la importancia de la prueba según Hernando Devis Echandía (ob. cit., tomo I, pág. 4-.5) el cual menciona un viejo adagio: "Tanto 20 Apuntes sobre la Prueba en el COGEP vale no tener un derecho, cuanto no poder probarlo"; es decir, si no puedo probar el derecho es como no tenerlo y se refiere también al criterio de Jeremías Bentham de que " el arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas". Y si tenemos presente la prevalencia del derecho sustancial, debemos concluir que la vivificación del derecho se logra con la prueba de los hechos controvertidos, lo que permite a la o el juzgador dictar la sentencia de fondo para hacer justicia; bien sea, en materias penal, no penal, constitucional o asuntos transversales (garantizando el derecho a la vida, libertad, dignidad, patrimonio, etc.). Para Carnelutti, citado por Ana Giaco (ob. cit., pág. 143) las pruebas son " un instrumento elemental no tanto del proceso como del Derecho"; pues al respecto, debemos tener presente la relación complementaria del derecho sustancial y el procesal. Es decir que, el ejercicio efectivo del derecho sustancial se sustenta en la prueba."
- [64] Con mérito de lo actuado en el expediente, la CRPI realiza un estudio integral al caso, a fin de establecer una presunta responsabilidad en cuanto a la infracción prevista en el penúltimo inciso del artículo 79 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, puesto que la simple configuración de una hipótesis sostenida en el dictamen por la INICPD, no deviene un hecho verificable y probado.
- [65] Es así, que puede partirse de la legalidad de las actuaciones de la INICPD, y respecto del pedido de información realizado en la fase de Instrucción que como facultades se encuentran previstas en el artículo 48 de la LORCPM y no se limitan a la fase probatoria, para lo cual se cita textualmente:

"Art. 48.- Normas generales.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, antes de iniciar el expediente o en cualquier momento del procedimiento, podrá requerir a cualquier operador económico o institución u órgano del sector público o privado, los informes, información o documentos que estimare necesarios a efectos de realizar sus investigaciones, así como citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate. A esos efectos la Superintendencia podrá examinar, recuperar, buscar, utilizar y verificar tales documentos e información, obtener copias o realizar extractos de ellos. Esos informes o documentos deberán ser suministrados dentro del plazo que la Superintendencia determine. [...] " (énfasis añadido).

- [66] En ese sentido, la Intendencia requiere información al operador económico AUTOSHARECORP, mismo que entrega información INCOMPLETA, ya que el " CUEST IONARIO 001, emitido el 16 de julio de 2024, dispone "hasta la fecha"; y, el operador económico entrega información únicamente hasta junio de 2024, omitiendo entregar información que estaba a su disposición, conforme se ha valorado en la fase pertinente.

- [67] La noticia críminis, que alega la INICPD, acerca del posible suministro de información INCOMPLETA por parte de AUTOSHARECORP la lleva a recabar la información que sea COMPLETA, sobre la cual, se ha decidido primero la realización de actuaciones previas y posteriormente, la sustanciación del procedimiento de investigación, lo cual no excede las facultades investigativas inscritas en el artículo 48 de la LORCPM, y se encuentran amparados en el artículo 226 (principio de legalidad) de la Norma Constitución.
- [68] En este context, se confirma que en, efecto, el operador económico AUTOSHARECORP proporciona INFORMACIÓN INCOMPLETA.
- [69] Con base en lo expuesto y en mérito de las pruebas y actuaciones constantes en el expediente Nro. SCE-IGT -INICPD-25-2024:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el escrito de 10 de septiembre de 2025, signado con ID. 20250910 10013422, anexos: 359413; y, 359414 presentados por el operador económico AUTOSHARECORP.

SEGUNDO: DECLARAR al operador económico AUTOSHARECORP S.A., con RUC 179223111600 como infractor conforme lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 79 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

TERCERO: IMPONER la multa de USD 1.638,45 (MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO CON CUARENTA Y CINCO) DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA.

CUARTO: DISPONER.- El pago inmediato de la multa, caso contrario se procederá conforme lo prevé la normativa vigente.

QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución al operador económico AUTOSHARECORP S.A.; así como, a la Intendencia General Técnica, a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales en el expediente de investigación, Dirección Nacional Financiera; y, a la Tesorería de la SCE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. - SECRETARÍA GENERAL. -

Certifico que la presente resolución fue firmada el 19 de septiembre de 2025 por el Abg. Diego Zea Iñiguez, Comisionado; Dr. Marco Landázuri Álvarez, Comisionado; Dra. Ingeed Cajas Torres, Comisionada; Msc. Miguel Cumbicus Jiménez, Comisionado; y, Dr. Marcelo Ortega Rodríguez, Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, de conformidad con los archivos correspondientes, a los cuales me remito en caso de ser necesario. **Lo Certifico.-**

JORGE
MARCELO
ROJAS
SALAZAR

Firmado digitalmente
por JORGE MARCELO
ROJAS SALAZAR
Fecha: 2026.04.21
15:27:58 -05'00'

Ab. Jorge Marcelo Rojas Salazar.
Secretario General.

Superintendencia de Competencia Económica.

RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-21-4-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 219, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 25 numerales 9 y 26 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determinan que el Consejo Nacional Electoral está facultado para reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia, propiciar y organizar debates entre las y los candidatos de elección popular;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-5-19-10-2025, de 19 de octubre de 2025, aprobó el Reglamento para la Calificación e Inscripción de Candidaturas de Elección Popular;
- Que con memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-0530-M, de 20 de abril de 2026, el Director Nacional de Asesoría Jurídica remitió el Proyecto de Reforma al Reglamento para la Calificación e Inscripción de Candidaturas de Elección Popular, que fue remitido por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas en cumplimiento a la sentencia Nro.79-20-IN/26, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador;
- Que el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia Nro. 79-20-IN/26, dictada dentro del Caso Nro.79-20-IN y acumulados, dispone al Consejo Nacional Electoral la adecuación de su normativa infra legal a los parámetros establecidos en dicho dictamen; así como la difusión de la decisión a las organizaciones políticas inscritas, en el término de treinta días contados a partir de su notificación; y,

En ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales, resuelve expedir la siguiente reforma al:

REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo Único.- Sustitúyase el literal b) del artículo 6, por el siguiente texto:

" **b)** *Pertenencia por haber vivido en la jurisdicción en la que desea representar de forma ininterrumpida los dos últimos años previos a la inscripción de su candidatura, esta vinculación que estará dada por el cumplimiento de dos condiciones:*

1. *El hecho de constar en el registro electoral del último proceso electoral de la respectiva jurisdicción; y,*

2. *La determinación del tiempo de residencia en la declaración juramentada señalada en el artículo 12, literal g), de este reglamento".*

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Se dispone al Secretario General del Consejo Nacional Electoral que, una vez aprobadas las reformas al presente reglamento, proceda a la codificación correspondiente.

SEGUNDA. - La reforma entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y se publicará en el portal web institucional del Consejo Nacional Electoral.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No.027-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y uno (21) días del mes de abril del año dos mil veintiséis.- Lo Certifico.



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
**SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.